León, Guanajuato, a 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0870/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)** levanta en fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Tránsito Municipal al agente de tránsito y al encargado de la Novena Comandancia, todas del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare y complete su demanda en lo siguiente: -----------------

1. Aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal y del Encargado de la Novena Comandancia de la Delegación Hermanos Aldama, y en su caso, exhiba el acto o resolución que les impugna. ------------------------------------------------------
2. Deberá anexar el documento en que conste el acto o resolución que impugna. -------------------------------------------------------------------------------
3. Asimismo, deberá señalar la fecha de notificación del acto y/o resolución que impugna. -----------------------------------------------------------
4. De conformidad con todo lo anterior, deberá presentar las copias necesarias del escrito de aclaración y cumplimiento y sus anexos para la autoridad que señale como demanda. -------------------------------

Por todo lo anterior, se apercibe al promovente que, para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al presente requerimiento, en lo que respecto al punto 1 uno, se le tendrá por demandado solamente al Agente de Tránsito. Por lo que se refiere a los puntos 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, en caso de incumplimiento se le tendrá por no presentada su demanda. ----------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por dando cumplimiento en tiempo y forma por lo que se admite a trámite la demanda en contra del Agente de Tránsito Municipal y no así en contra del Director General de Tránsito Municipal, ni el Encargado de la Novena Comandancia de Delegación; por lo que se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda y anexada al escrito de cumplimiento, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---

Respecto a la SUSPENSIÓN, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandad deberá de solicitar a la Tesorería Municipal de León, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, o si en su caso, aquella ya hubiera iniciado se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede también para el efecto de que tanto las autoridades de tránsito municipal y de movilidad no impongan multas por la falta de la licencia de conducir infraccionada, siendo que fue este el documento que se retuvo como garantía de pago a la actora. ---

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 21 veintiuno de abril del mismo año. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada del acta de infracción con folio número **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)** de fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 16 dieciséis, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que dichas causales sean examinadas de oficio por quien resuelve, así las cosas, esta Juzgadora determina que NO SE ACTUALIZA alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio del presente asunto; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21cveintiuno de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó al ciudadano **(.....),** el acta de infracción con número **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)**, asentando como motivos de la misma: *“Por conducir vehículo de motor a exeso de velocidad” (sic)*. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)** levanta en fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como SEGUNDO, resultan fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*[…]*

*En el contexto anterior, se puede desprender a simple vista de la resolución que se impugna, no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por mi persona, lo que resulta necesario para poder considérala suficientemente motivada; […] la autoridad (Agente de Tránsito) no señala como detectó la comisión de la infracción; ni explicó cómo se dieron los hechos y porqué consideró que excedí el limite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales y, sobre todo, sin citar o pormenorizar los hechos que llevaron al Agente a tal conclusión, en consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, pues no expresó en el acta de infracción impugnada, la motivación del acto.*

*Adicional a lo anterior se aprecia que la autoridad demandada sólo expresa que “observó a dicho vehículo circular a una velocidad de 100 kilómetros por hora en tramos de 50, esto detectado por el odómetro de la unidad 009”, pero es el caso que el odómetro de la unidad de tránsito no es el aparato, sistema o dispositivo tecnológico idóneo para medir la velocidad a la que circulaba el vehículo que nos ocupa, amén de que no expone los pasos que siguió y tomó como apoyo para llegar a determinar la velocidad mencionada en el acta de infracción combatida.*

*[…]”.*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que el actor no precisa como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a ello no manifiesta en qué circunstancias de tiempo, modo o lugar particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado, amen que el cuerpo del acta de infracción que no ocupa si contiene los elementos de validez del acto administrativo.------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante precisar que por fundar el acto administrativo, se entiende por invocar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, en efecto, ya que en ella se asentó *“Por conducir vehículo de motor a exeso de velocidad (sic)” , “observe a dicho vehículo circular a una velocidad de 100 kilómetros por hora en tramos de 50 esto detectado por el odómetro de la unidad 009”*; sin embargo, el agente de tránsito no aportó prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta; si la causa que originó la emisión del acta de infracción fue que el promovente no respetó el límite de velocidad en tramos de 50 cincuenta kilómetros por hora entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable circulaba a 100 cien kilómetros por hora, pues no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba el actor circulaba a exceso de velocidad. ---------

Aunado a lo anterior, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar), o el odómetro a que hace referencia en el acta de infracción, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción. --------------------------------------

Lo anterior, ya que resultaba menester que la autoridad demandada detallara en el acta de infracción las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a concluir que el actor al conducir el vehículo circulaba a una velocidad de 100 cien kilómetros por hora en una zona, o tramo de 50 cincuenta kilómetros por hora, así como precisar donde se encontraba el señalamiento que indica la velocidad, ya que la forma genérica de la falta administrativa priva al actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada.--------------------------

Es así que, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)** de fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que refiere: -------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). --------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; por lo tanto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. -------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. -

**OCTAVO**. En razón de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía (licencia de conducir). Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha licencia de conducir. ------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del referido documento. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5818760 (Letra T cinco ocho uno ocho siete seis cero)** de fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ---------------

Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía derivado del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---